

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

---

Clase de proceso:	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causantes:	LUIS ANGEL RIAÑO VARGAS y ZOILA RIAÑO DE RIAÑO
Radicación:	110013110011-2021-00814-00
Asunto:	CALIFICA DEMANDA
Decisión:	INADMITE

#### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de sucesión doble e intestada de los causantes LUIS ANGEL RIAÑO VARGAS y ZOILA RIAÑO DE RIAÑO, promovido por el señor SEGUNDO MISAEL RIAÑO RIAÑO.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-De pleno cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del art. 489 C.G.P, en el sentido de indicar, **Un inventario de las deudas de la herencia de cada causante, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal,** junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

2.-Adose el registro civil de nacimiento de los herederos conocidos de los causantes señores, ARCELIA RIAÑO RIAÑO, ROSA MARIA RIAÑO RIAÑO, YOLANDA RIAÑO RIAÑO, CELINA RIAÑO RIAÑO, CLAUDIA RIAÑO RIAÑO, JAIME RIAÑO RIAÑO y BLANCA RIAÑO RIAÑO, PATRICIA CHAPARRO RIAÑO, JOSE CHAPARRO RIAÑO, ANA MILENA RIAÑO RIAÑO y JUAN CARLOS RIAÑO RIAÑO,

para efectos de acreditar el interés que les asiste y su parentesco, sin perjuicio a lo normado en el artículo 85 del C.G.P.

3.-Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los herederos conocidos de los de cujus. (Inciso 3° del artículo 6°, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numerales 1° y 2° del Estatuto Procesal General y Proceso y artículo 6° Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 6°, y 11°, y artículo 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso.

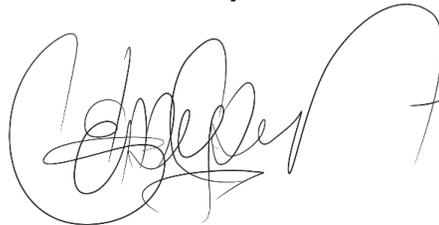
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes LUIS ANGEL RIAÑO VARGAS y ZOILA RIAÑO DE RIAÑO, promovido por el señor SEGUNDO MISAEEL RIAÑO RIAÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de los herederos conocidos de los causantes, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**(Art. 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021, esta  
providencia se notifica en el ESTADO No. 72

Secretaría: \_\_\_\_\_

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA